



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO UT/SCG/Q/JSAL/JL/NL/94/PEF/109/2015, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JOSÉ SÓCRATES ALCÁZAR LÓPEZ, EN CONTRA DE DIVERSOS CIUDADANOS, POR LA PRESUNTA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN FALSA AL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que no comparto la Resolución aprobada por la mayoría del Consejo General. Considero que la misma violenta en forma importante los principios de congruencia y legalidad que deben ser observados por este Instituto al emitir todas sus resoluciones.

En efecto, estimo que debió rechazarse y devolverse el proyecto de Resolución que fue puesto a consideración del Consejo General de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 469, párrafo 5, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), a efecto que se llevaran a cabo diligencias adicionales para emitir el pronunciamiento respecto de la calificación de la sanción y sanción a imponer a **25 ciudadanos**; la necesidad de emplazar a **64 ciudadanos** de los cuales la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE), determinó que proporcionaron información irregular; y, **diligencias suficientes** para identificar y encontrar a los instigadores de los trámites irregulares.

En el presente asunto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó fundado el procedimiento respecto de **25 ciudadanos**, en relación a una queja en la que se denunciaron a **596 ciudadanos** quienes fueron señalados de proporcionar datos falsos a la DERFE para obtener su cambio de domicilio al Municipio de Pesquería, Nuevo León, domicilio en el cual, supuestamente no residían en realidad.

Sobre el particular la DERFE informó y determinó lo siguiente:

- De los **596** ciudadanos denunciados, **197** registros estaban repetidos.
- De los restantes **399** ciudadanos, en **296** casos se consideró que no se identificaron indicios de irregularidad en los trámites.



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

VOTO PARTICULAR  
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

- Respecto de **103** ciudadanos restantes la DERFE integró un expediente y emitió un dictamen; determinando que en **08** casos el trámite era **regular** y que para **95** ciudadanos los datos de domicilio proporcionados en el trámite eran **irregulares** y, en consecuencia, fueron excluidos del Padrón Electoral.

En este contexto la resolución de este Consejo General dio cuenta que de los **95** ciudadanos sobre los cuales la DERFE determinó que habían proporcionado un domicilio en el que no viven y, por tanto, fueron cancelados los trámites relacionados y, en su caso, fueron dados de baja del Padrón Electoral y Lista Nominal Electores, siendo que dichas irregularidades les fueron notificadas a cada ciudadano y las mismas no fueron revocadas, se concluyó que:

- Respecto de **05** ciudadanos, no se encontraron indicios de falta.
- Mientras para **54** casos, se consideró **no hay elementos indiciarios suficientes que los vinculen a con las conductas denunciadas**, lo anterior, por no ser encontrados en el domicilio destino ni en el de origen y que ese simple hecho no es suficiente para considerar que nunca residieron en el domicilio que fue determinado como irregular.
- Para **10** casos, se determinó no iniciar el procedimiento al no haber sido posible localizarlos para ser emplazados.
- Así las cosas, sólo respecto de **26** ciudadanos se instruyó realizar el emplazamiento correspondiente y de los cuales se determinó fundado el procedimiento.

Sin embargo, contrario a los razonamientos contenidos en la resolución, no comparto la postura hipergarantista que se presentó en el proyecto respecto de **54** ciudadanos, porque esta misma autoridad a través de la DERFE, la cual es el área especializada y responsable de la actualización y depuración del Padrón Electoral, que a través de lineamientos, procedimientos y criterios determinó en el Dictamen Técnico que hizo del conocimiento que en **95 casos** existía una irregularidad y, en consecuencia, fueron rechazados sus trámites o excluidos del Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores los ciudadanos involucrados.

En este orden de ideas, estimo que las consideraciones sobre los Dictámenes que fueron desestimados en la resolución aprobada por este Consejo General respecto de **54** ciudadanos, adolece del principio de exhaustividad, pues como se



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

señaló, los argumentos para no investigar y emplazar a los involucrados respecto de la conducta denunciada, están centrados, en que si bien el Dictamen Técnico que emitió la DERFE es una prueba documental pública, se determina que carece de **elementos indiciarios** para dar inicio al procedimiento sancionador, lo que en suma es una contradicción.

Asimismo, resulta relevante y, en consecuencia, determinante los cuestionarios que fueron formulados y aplicados por la UTCE, pues presentada la queja en mayo de 2015, no fue sino hasta julio de 2017, que se llevaron a cabo entrevistas para identificar la probable participación de instigadores, lo que dio como resultado, el no poder identificar señalamientos y, por tanto, encontrar a los instigadores de los trámites irregulares.

Aunado a lo anterior, no puedo compartir la tesis contenida en la resolución respecto a la referencia que no se trata de turismo electoral, al hacer referencia únicamente de **26** casos en **16** fechas distintas de cambios de domicilios, durante el transcurso de **dos** meses; al respecto, considero que tal análisis debió partir de los **95** ciudadanos de los cuales, se insiste se determinó la irregularidad del domicilio proporcionado a la DERFE, pues precisamente el panorama y análisis general de los datos irregularidades que fueron proporcionados, nos da como resultado una conclusión distinta a la que llega el proyecto, al haber sido disminuido el universo para poder realizar un análisis integral y determinar la existencia o no del denominado turismo electoral.

Ahora bien, contrario a las consideraciones contenidas en la resolución existen indicios suficientes que nos llevan a suponer que la existencia de los domicilios irregulares en primer término y, en consecuencia, la probable movilización por parte de instigadores de los ciudadanos a un domicilio que no les correspondía; me refiero a que los **95** ciudadanos, que la DERFE determinó con un domicilio irregular y, a los cuales les formule invitación para aclarar a través de un cuestionario los datos del domicilio proporcionado, no asistieron a dicha invitación.

En este contexto, se encuentran los cuestionarios formulados por la UTCE en los que obtuvo negativas de los ciudadanos a los cuestionarios que formuló y, debe sumarse que los hechos ocurrieron un tiempo muy corto en el marco de un proceso electoral local en el que eligieron Ayuntamientos, Diputaciones Locales y Gobernatura, circunstancias que en su conjunto contradicen las conclusiones contenidas en el proyecto.

Así las cosas y, sobre el mismo tema, considero carece de sustento el argumento cuantitativo para sostener que no habría turismo electoral tomando como base que



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

en el asunto de Quintana Roo fueron determinados como responsables de la falta el 76.3 % de los casos, mientras que en el presente asunto sólo son responsables el 9.02 % de los denunciados; especialmente porque como se ha señalado, no se tomó en cuenta el total de los ciudadanos que fueron determinados por la DERFE con un domicilio irregular y, contrario a lo apuntado, la perspectiva de análisis debió partir del tipo elección se pretenda incidir con el denominado turismo electoral.

Es por las consideraciones apuntadas, que en mi opinión debió ser devuelto el proyecto de resolución para que tomando como referencia las consideraciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-15/2018 y SUP-RAP-19/2018, Acumulados, en relación al asunto de Quintana Roo sobre turismo electoral, se realizaran las investigaciones necesarias y determinar, los temas siguientes:

- a) No es procedente la amonestación pública como sanción, toda vez que no es posible obviar la sentencia citada y, por tanto, debe ser investigada la capacidad económica de los todos los ciudadanos involucrados con una irregularidad;
- b) Llamar al procedimiento a los 64 ciudadanos que no fueron emplazados (54 por el dictamen y 10 por no haber sido localizados) para que durante el desahogo del procedimiento sancionador se aporten o recaben los elementos de prueba que permitan determinar si los ciudadanos proporcionaron documentación o información falsa al Registro Federal de Electores; y,
- c) Realizar las diligencias suficientes para identificar y encontrar a los instigadores.

Lo anterior es así, porque dichas líneas de investigación deben agotarse a la luz de la reciente resolución citada, toda vez que la infracción denunciada no solo afecta valores contenidos en normas legales, sino a principios constitucionales, porque no basta con reconocer la exposición o afectación al valor fundamental del sufragio, sino que debió ponderarse realmente su trascendencia, como lo señaló la Sala Superior:

*"...no existe controversia de que los bienes jurídicos afectados sean la función electoral respecto al resguardo del padrón y, como consecuencia, el sufragio, resulta evidentemente incorrecta la determinación de la autoridad electoral, en cuanto a que las infracciones vulneraron preceptos de índole*



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

*legal, pues el resguardo del padrón y del sufragio, tienen relevancia constitucional, pues se vulneraron disposiciones constitucionales...*

*Ello porque el artículo 41 constitucional que prevé la necesidad de que exista la debida vigilancia del padrón electoral; y el valor fundamental del sufragio, dado que, al haberse registrado con información o documentación falsa ante el RFE, presentaron los requisitos para estar en aptitud de votar en una demarcación territorial que no les correspondía, por no ser su verdadero domicilio.*

*..."*

En razón de lo anterior, estimo que en el dictado de todas las determinaciones del Instituto deben agotar todos los medios para investigar los hechos que determinan el accionar de la autoridad y que estos hechos se adecuen a lo que realmente aconteció, **estableciendo una adecuada relación entre la norma y los hechos, con la finalidad de llegar al conocimiento objetivo de la realidad.**

No debe perderse de vista que es obligación para esta autoridad que las resoluciones que emita deben atender los principios de **congruencia**<sup>1</sup>, así como de debida **fundamentación y motivación**<sup>2</sup> atentos de la garantía de legalidad.

En suma, se considera que es obligación de esta autoridad ceñir sus determinaciones a los términos claros y precisos que prevé la ley, así como en congruencia con las determinaciones que sobre los casos particulares ya han sido tomados, porque en caso contrario esas determinaciones apartadas de la Ley o de precedentes, conculcarían la garantía de seguridad jurídica que supone la certeza, estabilidad y razonabilidad de los actos de autoridad.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido de la resolución aprobada por la mayoría de las Consejeras y Consejeros Electorales.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL

<sup>1</sup> Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 5/2002. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.